



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 110 Fecha: 31 MAR. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 114 -2022 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 31 MAR. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 816-2022-GRC/DIRESA/DG, con Hoja de Ruta N° SGR-003788, de la Dirección Regional de Salud del Callao, que adjunta Oficio N° 5787-2021-GRC/DIRESA/DG que traslada la copia del escrito de recurso de apelación interpuesto por el Señor Félix Ccoillo Salazar, contra el Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de noviembre de 2021 y el Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM de fecha 11 de noviembre de 2021; el Informe N° 341-2022-GRC/GAJ, de fecha 25 de marzo de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y;

CONSIDERANDO

Que, el Señor Félix Ccoillo Salazar mediante Carta S/N, de fecha 18 de octubre de 2019, denuncia ante la Dirección Regional de Salud del Callao presuntos actos irregulares y de corrupción ocurridas en el Hospital San José;

Que, la Dirección Regional de Salud del Callao con Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG, de fecha 15 de noviembre de 2021, notifica con fecha 17 de noviembre de 2021 al administrado Félix Ccoillo Salazar el Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM, de fecha 11 de noviembre, del Asesor de la referida Dirección Regional, con el cual se le brinda respuesta a la Carta S/N, de fecha 18 de octubre de 2019, que concluye "(...) no resulta viable la apertura de investigación solicitada por el ciudadano Félix Ccoillo Salazar al no ser la dirección Regional de Salud, la competente para evaluar ni en primera ni en segunda instancia los hechos materias de denuncia";

Que, el Señor Félix Ccoillo Salazar mediante Carta S/N, de fecha 23 de noviembre de 2021 e ingresada con fecha 24 de noviembre de 2021 a mesa de partes de la Dirección Regional de Salud del Callao, interpone recurso de apelación contra del Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG e Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM;

Que, la Dirección Regional de Salud del Callao por medio del Oficio N° 5787-2021-GRC/DIRESA/DG, de fecha 01 de diciembre de 2021, eleva a la Gerencia General Regional del -Gobierno Regional del Callao el recurso de apelación interpuesto por el administrado Félix Ccoillo Salazar;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1353-2021-GRC/GAJ, de fecha 07 de diciembre de 2021, solicita documentación relacionada al expediente del recurso de apelación en mención;

Que, la Dirección Regional de Salud del Callao por medio del Oficio N° 6288-2021-GRC/DIRESA/DG, de fecha 31 de diciembre de 2021, remite información relacionada al expediente de recurso de apelación en mención;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 022-2022-GRC/GAJ, de fecha 07 de enero de 2022, solicita el original o copia fedateada relacionada al expediente de recurso de apelación en mención y el cargo de notificación del Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG;

Que, la Dirección Regional de Salud del Callao por medio del Oficio N° 375-2022-GRC/DIRESA/DG, de fecha 28 de enero de 2022, remite información relacionada al expediente de recurso de apelación en mención;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



114

JEFFREY CIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha: 31 MAR. 2022

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 147-2022-GRC/GAJ, de fecha 14 de enero de 2022, solicita se remita el recurso de apelación interpuesto por el administrado Félix Ccoillo Salazar;

Que, la Dirección Regional de Salud del Callao por medio del Oficio N° 816-2022-GRC/DIRESA/DG, de fecha 18 de febrero de 2022, remite documentación relacionada al expediente de recurso de apelación en mención;

Que, ahora bien, respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, se aprecia que el escrito de apelación suscrito por el impugnante; (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación del Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG; y, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, verificado los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, ahora corresponde, analizar el contenido del mismo y la normatividad vigente sobre el tema materia de interés, por ello, es preciso indicar que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444) refiere "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° de la norma citada acota "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", asimismo, en el numeral 217.2 señala "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";

Que, el artículo 220° de la referida norma estipula "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación los siguientes hechos:

1. Que, mediante la presente quiero hacerle llegar mi malestar ante su inacción en atender mi denuncia presentado con fecha 18 de octubre del 2019 registrado con el expediente N° 7917-2019, que después de 2 años recién se me dé respuesta, justificando su inacción con argumentos inválidos para minimizar y no realizar ninguna investigación para que pueda comprobar los hechos expuestos de mi denuncia (...).
2. Señora Directora, esta actitud es una muestra más que su despacho no le interesa atender la denuncia del ciudadano, en la cual mi persona desde el comienzo de su gestión viene haciendo de su conocimiento como autoridad jerárquica del sector salud en la región Callao, sobre las irregularidades que se cometieron en el Hospital San José del Callao, durante la gestión de la doctora Jenie Dextre Ubaldo (...)
3. En mi denuncia presentada el 18 de octubre del 2019, como introducción le manifesté nuevamente sobre mi situación laboral que fui perjudicado por denunciar los actos de corrupción como lo he expuesto en el punto anterior y asimismo le manifesté mi indignación de la presencia como parte de su gestión de los señores Henry Gamboa Sera (actual director adjunto) y Edgar Luis Salcedo Barrientos (asesor de la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios), quienes han sido parte de la nefasta gestión de la Dra. Jenie Dextre Ubaldo ex directora ejecutiva del Hospital San José del Callao, que nunca denunciaron las irregularidades que se cometían (...) firmando un pronunciamiento de apoyo a la gestión de la directora ante las denuncias de actos de corrupción e intimidar a los que venimos denunciando y el aprovechamiento del uso indebido del seguro integral de salud de en favor de la cónyuge para luego atenderse





en el Hospital San José, en la cual describí con detalle las actitudes de cada uno de ellos adjuntando algunos documentos como medios probatorios (...)

4. Ante los hechos descritos en mi denuncia, su despacho no ha ordenado una investigación exhaustiva, ni siquiera ha solicitado el descargo de los denunciados para que confirme o desmienta mi acusación (...);

Que, en base al Decreto Supremo N° 043-2006-PCM que aprueba los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF de las entidades públicas" y de acuerdo a la nueva estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000020, se procedió a la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud del Callao, en aplicación a la citada Ordenanza, el cual señala que la DIRESA es un órgano desconcentrado de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao;

Que, el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones de la DIRESA Callao, y sus modificatorias, señala que la Dirección Regional de Salud del Callao depende técnica y administrativamente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, de tal modo que, teniendo el deber de todo órgano superior jerárquico decisor en cautela del debido procedimiento en el presente caso, resolver la controversia puesta a su conocimiento según mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, del análisis y revisión del presente expediente, es pertinente indicar que, respecto al derecho a formular denuncias, el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444 estipula "116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. 116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo", en ese sentido, se colige que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, dicha comunicación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, asimismo, señala que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante;

Que, de autos, se advierte que la Dirección Regional de Salud del Callao, no realizó las diligencias preliminares necesarias a fin de comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, esto es, no inició las diligencias de fiscalización, no se prosiguió con el procedimiento correspondiente de la denuncia formulada por el denunciante Félix Ccoillo Salazar; por el contrario, la Dirección Regional de Salud del Callao con Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG, de fecha 15 de noviembre de 2021, trasladó el Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM, de fecha 11 de noviembre, del Asesor de la referida Dirección Regional, con lo cual le brindó respuesta a la denuncia formulada por Félix Ccoillo Salazar a través de la Carta S/N, de fecha 18 de octubre de 2019;

Que, ahora bien, respecto al principio del debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 estipula "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer





y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); de modo que, la norma reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión y fundada en derecho;

Que, de autos, se advierte que, la respuesta brindada por la Dirección Regional de Salud del Callao al recurrente Félix Ccoillo Salazar no se ha regido por las normas y principios que regulan el debido procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, este despacho considera que la denuncia interpuesta por el Señor Félix Ccoillo Salazar no ha sido atendida en aras de las normas y principios que regulan el debido procedimiento administrativo, toda vez que, la Dirección Regional de Salud del Callao, no realizó las diligencias preliminares necesarias a fin de comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, y brindar al recurrente una respuesta fundada en derecho;

Que, siendo ello así, resulta de aplicación en este caso, lo dispuesto en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida";

Que, estado a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, con Informe N° 341- 2022-GRC/GAJ, de fecha 25 de marzo de 2022, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Félix Ccoillo Salazar en contra del Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG que contiene el Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; a lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación incoado por el recurrente Félix Ccoillo Salazar contra del Oficio N° 5479-2021-GRC/DIRESA/DG que contiene el Informe N° 019-2021-GRC/DIRESA/RHCHM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose declarar la **NULIDAD** del recurrido Oficio e Informe, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento y/o etapa de la calificación de la denuncia recepcionada con Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar la presente Resolución a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Grat EP (r) José Romigio Sosa Delantó-Badiola
Gerente General Regional (e)

